



Expediente: 302/20

Carátula: JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 11/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - JUAREZ, SANDRA NELIDA-ACTOR

90000000000 - VILLAFANE, SIXTO RENE-DEMANDADO

20201598118 - HERRERA, JORGE LUIS-DEMANDADO

20312671248 - ORTUZA, FLORENCIA ANAHI-ACTOR

30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES

20258435339 - LIDERAR S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 302/20



H20930839527

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 302/20.

Concepción, 10 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 8/7/2026 por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, en representación de la parte actora, respecto de la sentencia n° 564 dictada por este Tribunal, en fecha 29/6/2026 en estos autos caratulados, “Juarez Sandra Nélida y Ortuza Florencia Anahí c/ Herrera Jorge Luis y otros s/Daños y Perjuicios”. Expte N° 302/20, y

CONSIDERANDO

1. Que por sentencia n° 564 de fecha 29/6/2026 este Tribunal resolvió: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/4/2026 por el letrado Luis Mauricio Parra, como apoderado de Liderar Compañía General de Seguros SA, en contra de la sentencia n° 243 de fecha 17/3/2026 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera. II.- DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del traslado de la demanda practicada a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. en el domicilio sito en Avenida Colón N° 837 de esta ciudad, así como de todos los actos procesales

cumplidos en su consecuencia, a partir de dicha notificación inclusive, debiendo retrotraerse el proceso al estado de practicarse nuevamente el traslado de la demanda en un domicilio hábil y apto para producir los efectos. III.- COSTAS a la parte actora vencida, atento a lo considerado (arts. 61 y 62 CPCC).IV.- HONORARIOS, oportunamente.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de aclaratoria en los términos del art. 767 CPCCT. Al fundar el recurso de aclaratoria, el apoderado de la parte actora sostuvo que la sentencia n° 564, de fecha 29/6/2026, había incurrido en omisiones de pronunciamiento respecto de argumentos oportunamente introducidos por su parte y por el Ministerio Público Fiscal, por lo que solicitó que el Tribunal integrara el pronunciamiento.

En primer término, manifestó que la sentencia había omitido expedirse sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor n.° 24.240, normativa que había invocado expresamente al contestar los agravios con el objeto de evidenciar la asimetría existente entre las partes y la realidad operativa de la aseguradora en su carácter de proveedora de servicios, con múltiples puntos de contacto con el público. Expresó que, al prescindir de dicho marco normativo, el pronunciamiento había

limitado su análisis a criterios propios del derecho civil, sin considerar la realidad comercial y operativa de la aseguradora citada en garantía.

En segundo lugar, cuestionó la valoración efectuada respecto del domicilio sito en Av. Colón 837 y de la recepción de la notificación por parte del Sr. Vega. Señaló que la sentencia había considerado que se trataba de un “broker independiente”, pero que no había analizado la ausencia de prueba aportada por la aseguradora destinada a acreditar tal independencia. Agregó que tampoco se había ponderado que la notificación de la demanda había sido remitida al mismo domicilio ni la prueba documental y testimonial vinculada con la cédula de notificación, elementos que, a su criterio, demostraban la estructura operativa de la aseguradora en dicho lugar y la recepción allí de actos procesales.

Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento había omitido considerar el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quien había aconsejado el rechazo del planteo de nulidad con fundamento en la ausencia de prueba en contrario por parte de la aseguradora y en la presunción de legitimidad de las actuaciones cumplidas por el oficial notificador. Expresó que la sentencia no había explicitado las razones por las cuales se apartaba de las conclusiones del Ministerio Público Fiscal ni había dado respuesta a lo señalado en torno a la carga probatoria atribuida a la recurrente, destacando que el Ministerio Público había intervenido como fiscal de la ley en los términos del art. 53, in fine, de la Ley n.° 24.240. Entendió que tales omisiones afectaban la fundamentación fáctica y jurídica del pronunciamiento.

Finalmente, afirmó que tampoco se había dado tratamiento al principio de trascendencia en materia de nulidades procesales. Al respecto, sostuvo que se había considerado configurado un perjuicio sin responder al argumento de su parte relativo a que la aseguradora no había individualizado concretamente qué defensa se había visto impedida de ejercer como consecuencia de haberse practicado la notificación en Av. Colón 837 en lugar de Catamarca 174, particularmente cuando ,según afirmó, en aquel domicilio personal vinculado con la aseguradora recibía actos procesales.

Concluyó que la aclaración solicitada no pretendía modificar lo sustancial de lo decidido, sino integrar el pronunciamiento respecto de cuestiones que consideró oportunamente planteadas y omitidas, a fin de subsanar el déficit de congruencia que denunció. En consecuencia, solicitó que se hiciera lugar al recurso de aclaratoria y que el Tribunal se expidiera expresamente sobre la aplicación de la Ley n.° 24.240, la prueba relativa a la estructura operativa existente en Av. Colón 837 y la recepción de la notificación por el Sr. Vega, así como sobre las razones del apartamiento de

las conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de lo argumentado respecto de la presunción de legitimidad del acta de notificación.

2. Ahora bien, cabe recordar que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar errores materiales, corregir conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de pretensiones oportunamente deducidas y debatidas en el proceso (art. 767 CPCCT), pero no constituye una vía apta para replantear cuestiones ya resueltas ni para exteriorizar la mera disconformidad de la parte con el criterio jurídico adoptado por el Tribunal.

En efecto, la aclaratoria no procede cuando, bajo su apariencia formal, se persigue la revisión del mérito de la decisión o una modificación sustancial del pronunciamiento, pues ello importaría desnaturalizar el remedio procesal intentado.

3. Corresponde ingresar al tratamiento del recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 564 de fecha 29/6/2026, mediante el cual solicita que este Tribunal integre el pronunciamiento y se expida expresamente sobre la aplicación de la Ley n.° 24.240, la valoración de la prueba vinculada con el domicilio de Av. Colón 837 y la recepción de la notificación por el Sr. Vega, así como sobre las razones por las cuales se apartó del dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal y de la presunción de legitimidad del acta de notificación.

La aclaratoria constituye un remedio procesal de alcance limitado, cuya finalidad consiste en corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de alguna pretensión o cuestión oportunamente planteada y que hubiera debido integrar la decisión. Por su propia naturaleza, no constituye una vía idónea para obtener una nueva valoración de los hechos y de la prueba, modificar la interpretación jurídica adoptada, revisar el razonamiento seguido para decidir ni, en definitiva, provocar una reconsideración de lo resuelto bajo la apariencia de una aclaración.

Desde esa perspectiva, los cuestionamientos formulados por la recurrente exceden manifiestamente el ámbito propio del remedio intentado. En efecto, bajo la invocación de supuestas omisiones de pronunciamiento, la parte procura reeditar cuestiones que fueron objeto de consideración al resolver el recurso y exterioriza, en rigor, su discrepancia con el criterio jurídico y probatorio adoptado por este Tribunal.

En particular, el planteo relativo a la aplicación de la Ley n.° 24.240 no evidencia una omisión susceptible de ser subsanada mediante aclaratoria. La circunstancia de que el Tribunal no hubiera asignado al régimen consumeril los efectos pretendidos por la recurrente para decidir la validez de la notificación no importa ausencia de pronunciamiento, sino, en todo caso, una divergencia respecto del derecho que aquella considera aplicable y de las consecuencias jurídicas que pretende extraer de él. El principio *iura novit curia* impone al órgano jurisdiccional la determinación y aplicación del derecho que juzgue pertinente para resolver la controversia, sin quedar condicionado por la calificación jurídica propuesta por las partes.

Lo propio acontece con las críticas referidas al domicilio de Av. Colón 837, a la intervención del Sr. Vega y a su alegada vinculación con la aseguradora. Tales argumentos no persiguen aclarar un concepto oscuro ni suplir una verdadera omisión, sino obtener una nueva ponderación de las circunstancias fácticas y de los elementos probatorios considerados al decidir la cuestión relativa a la eficacia de la notificación. La aclaratoria no habilita a reabrir el debate probatorio ni a sustituir el criterio valorativo plasmado en la sentencia por aquel que la recurrente estima correcto.

Tampoco configura una omisión de pronunciamiento la circunstancia de que la decisión adoptada no coincida con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, el dictamen fiscal constituye

una opinión jurídica que debe ser considerada en los supuestos en que la ley prevé su intervención, pero sus conclusiones no resultan vinculantes para el Tribunal. La función jurisdiccional y la decisión definitiva de las cuestiones sometidas a conocimiento corresponden a los jueces, quienes conservan plena autonomía para adoptar una solución distinta, siempre que el pronunciamiento encuentre fundamento suficiente en las circunstancias de la causa y en el derecho que se considere aplicable.

En este sentido, el deber de motivación no exige que la sentencia conteste individualmente todos y cada uno de los argumentos desarrollados por las partes o por el Ministerio Público, ni que refute de manera particular cada una de las consideraciones contenidas en el dictamen fiscal. Resulta suficiente que el pronunciamiento exteriorice las razones decisivas que sustentan la solución adoptada. Por consiguiente, si de los fundamentos de la sentencia surge el criterio jurídico que condujo a decidir en sentido diverso al propiciado por el Ministerio Público Fiscal, no existe una omisión que deba ser integrada por vía de aclaratoria. Exigir una explicación adicional destinada específicamente a justificar por qué no se siguió cada argumento del dictamen importaría, en las circunstancias del caso, pretender una ampliación o reconsideración de los fundamentos del fallo ajena a la finalidad de este remedio procesal.

Es uniforme la jurisprudencia en el sentido de que “Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Similar conclusión corresponde respecto de la invocación del principio de trascendencia. La recurrente sostiene que la aseguradora no habría demostrado qué defensa concreta se vio privada de ejercer como consecuencia del domicilio en el cual se practicó la notificación. Sin embargo, nuevamente se advierte que su crítica se dirige contra las razones por las cuales este Tribunal tuvo por configurados los presupuestos que sustentaron la decisión adoptada. No se denuncia, entonces, una verdadera ausencia de decisión sobre una pretensión autónoma, sino una discrepancia con el modo en que fueron interpretados y aplicados los principios que gobiernan la nulidad de los actos procesales.

En definitiva, de la lectura del recurso se desprende que la parte actora no pretende que se aclare el sentido o alcance de algún concepto oscuro, se corrija un error material o se supla una auténtica omisión de pronunciamiento, sino que procura que este Tribunal vuelva sobre el razonamiento jurídico y probatorio que sustentó la sentencia, reexamine la eficacia de la notificación cuestionada, otorgue a la normativa consumeril el alcance propiciado por su parte y adopte las conclusiones contenidas en el dictamen fiscal.

Tales pretensiones resultan incompatibles con la naturaleza y los estrechos límites del recurso de aclaratoria, pues admitirlas importaría habilitar por esta vía una nueva revisión de lo decidido y, eventualmente, una modificación sustancial de los fundamentos del pronunciamiento.

Por ello, al no verificarse error material, concepto oscuro, contradicción u omisión susceptible de ser subsanada mediante el remedio intentado, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.º 564 de fecha 29/6/2026.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 08/07/2026 por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, en representación de la parte actora, respecto de la sentencia n° 564 dictada por este Tribunal, en fecha 29/6/2026, por los fundamentos expuestos.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.